Exp. No. 200.38.15.222

Resolución No. 200.36 22 0908 *Fecha.* 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que a través de memorando interno N° 500.15.0480 del 01 de julio de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite concepto técnico N° 500.10.1.14.1569 de fecha 22 de Diciembre de 2014. (FL. 1)

Que a través del acto administrativo No. 200.57.16-0570 del 14 de abril de 2016, la Secretaria General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **PABLO ENRIQUE CARDENAS BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.518.776 de Sogamoso (Boyacá). (FLS. 6-9)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 10 de octubre de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.57.17.1608 del 02 de junio de 2017, la Secretaria General formuló un cargo único en contra del señor **PABLO ENRIQUE CARDENAS BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.518.776 de Sogamoso (Boyacá), en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:*** *El incumplimiento del Artículo Noveno de la Resolución No 200.15.06.896 del 02 de Octubre de 2006, al no adelantar un programa de reforestación, consistente en el establecimiento y mantenimiento de ochocientos (800) árboles de especies nativas para lo cual deberá garantizar el mantenimiento de los mismos por un periodo de tres años, incluido el año de establecimiento parágrafo: esta compensación se implementará al inicio del periodo de lluvia del año 2007 y para su realización el beneficiario del presente permiso deberá efectuar de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, por medio de la resolución N° 659 de 2000, Resolución N° 200.15.04.0678 de Diciembre de 2004 y se concertará y coordinará su ejecución con CORPORINOQUIA, la cual realizará la verificación de las actividades correspondientes. (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto N° 200.6-21-0531 de fecha de 26 de mayo de 2021, se decretan como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No 200.38.15.222.

Que el día 02 de mayo de 2022, ésta secretaria realizó verificación de datos del investigado en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía N° 9.518.776, a nombre del señor **PABLO ENRIQUE CARDENAS BARRERA**, tiene como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (Fol. 34) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (Fol. 35), la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el articulo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el articulo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.34), en el que se indica que la cédula de ciudadanía No. 9.518.776, correspondiente a **PABLO ENRIQUE CARDENAS BARRERA**, se encuentra cancelada por muerte. Igualmente, obra a folio 35 la consulta realizada ante la plataforma ADRESS, en la que se señala que el estado del afiliado **PABLO ENRIQUE CARDENAS BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.776 es el siguiente: "AFILIADO FALLECIDO".

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **PABLO ENRIQUE CARDENAS BARRERA,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 9.518.776, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.57.16-0570 del 14 de abril de 2016 (fls. 34-35), lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.38.15.222.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de **PABLO ENRIQUE CARDENAS BARRERA,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 9.518.776, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.38.15.222

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar / contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022"*

Proyectó: *Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022*